RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2617/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2617/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0312300028519
Solicitud	Listado actualizado de los trabajadores adscritos al mismo, con los siguientes datos: nombre, puesto, dirección o área de adscripción, sueldo bruto, sueldo neto, teléfono con extensión y correo electrónico.	
Respuesta	Respondió adjuntándole un archivo Excel con un cuadro con la información solicitada detallada.	
Recurso	Que la respuesta emitida por el sujeto obligado resultaba incompleta en relación con lo solicitado.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si esta resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.	

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2617/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	13
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	15
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	16
SEXTO. RESPONSABILIDAD	28
RESOLUTIVOS	29

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 4 de junio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0312300028519 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"Solicito me puedan proporcionar listado actualizado de los trabajadores del lapa. nombre, puesto, dirección o área a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, teléfono y extensión, y correo electrónico" (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 11 de junio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> *"Ciudad de México, a 06 de junio del 2019*
> *IAPA/DG/JUDAIP/330/2019*
> *Asunto: Respuesta a la solicitud de Información Pública número 0312300028519.*

CIUDADANO (A)
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información de fecha 04 de junio del presente año, ingresada mediante el sistema INFOMEX, con número de folio 0312300028519, mediante las cuales solicitan la siguiente información:

…

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, IV Y VII , 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Lineamiento Décimo Primero, fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 de junio de 2016, en la Gaceta, se acepta competencia total, para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Por lo que con el propósito de atender dicha petición, en archivo Excel adjunto, encontrara cuadro en el que se detalla la información solicitada por usted.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por este Instituto, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente respuesta, para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la ley de la materia.

Medios para presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el casa en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: (TEL-INFODF) 5636 4636, correa electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FABIOLA MATA ALVARADO
J.U.D DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

FRAGMENTO DEL DOCUMENTO EXCEL ADJUNTO

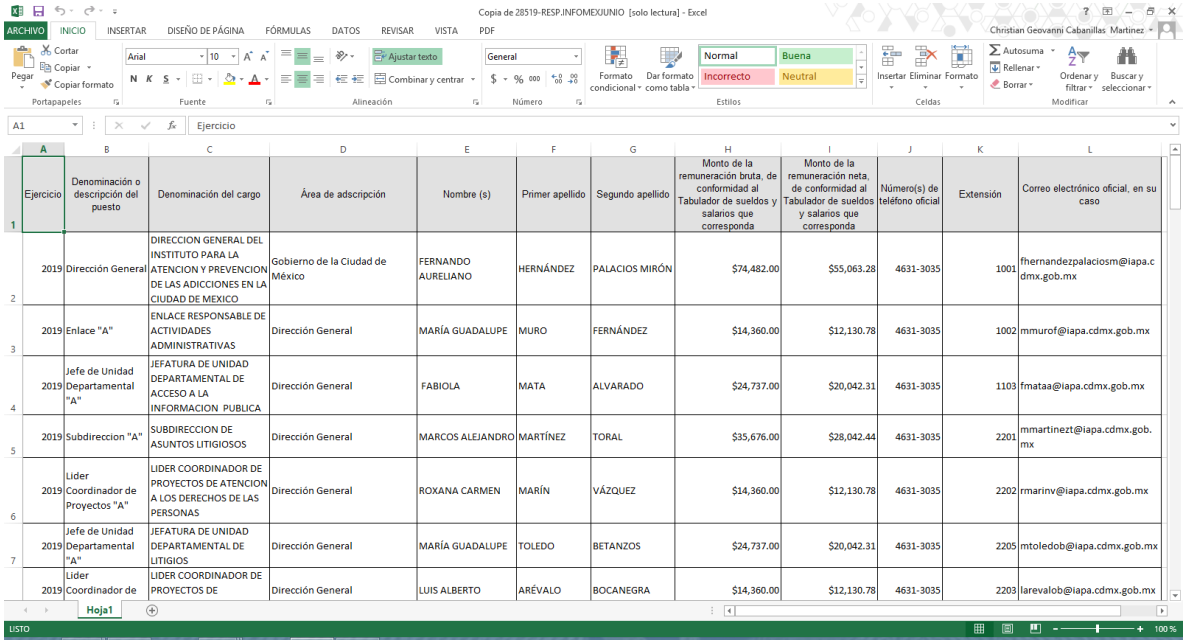

Ejercicio	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial, en su caso
2019	Dirección General	DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO	Gobierno de la Ciudad de México	FERNANDO AURELIANO	HERNÁNDEZ	PALACIOS MIRÓN	$74,482.00	$55,063.28	4631-3035	1001	fhernandezpalaciosm@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Enlace "A"	ENLACE RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	Dirección General	MARÍA GUADALUPE	MURO	FERNÁNDEZ	$14,360.00	$12,130.78	4631-3035	1002	mmurof@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Jefe de Unidad Departamental "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	Dirección General	FABIOLA	MATA	ALVARADO	$24,737.00	$20,042.31	4631-3035	1103	fmataa@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Subdireccion "A"	SUBDIRECCION DE ASUNTOS LITIGIOSOS	Dirección General	MARCOS ALEJANDRO	MARTÍNEZ	TORAL	$35,676.00	$28,042.44	4631-3035	2201	mmartinezt@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Lider Coordinador de Proyectos "A"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCION A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS	Dirección General	ROXANA CARMEN	MARÍN	VÁZQUEZ	$14,360.00	$12,130.78	4631-3035	2202	rmarinv@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Jefe de Unidad Departamental "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LITIGIOS	Dirección General	MARÍA GUADALUPE	TOLEDO	BETANZOS	$24,737.00	$20,042.31	4631-3035	2205	mtoledob@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Lider Coordinador de	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE	Dirección General	LUIS ALBERTO	ARÉVALO	BOCANEGRA	$14,360.00	$12,130.78	4631-3035	2203	larevalob@iapa.cdmx.gob.mx

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 21 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

> *"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*
>
> *De la solicitud que se hizo solo me enviaron un listado de 71 trabajadores del iapa. Solo trabajan 71 personas en ese instituto? Donde está la transparencia del instituto? En el listado que me envían falta personal que allí trabaja, no me enlistan a muchos de estos que tienen otros niveles como las secretarias que apoyan a los directores de área o al director general. Por qué no me enviaron la información completa?*

Me inconformo por la falta de transparencia por parte del instituto (iapa)

7. Razón de la interposición

Falta de transparencia por parte del instituto." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2617/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 19 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCPMCNP/ 0315 /2019 con fecha 21 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 20 de agosto de 2019 al día 28 de agosto de 2019; y para el sujeto obligado del día 22 de agosto de 2019 al día 30 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días del 24 y 25 de agosto de 2019, por ser inhábiles.

d) **Ampliación y reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **21 de agosto de 2019** de conformidad en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende; así mismos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

e) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio No. IAPA/DG/CAF/SRHMSG/0939/2019 de fecha 23 de agosto de 2019 anexo al Oficio No. IAPA/DG/JUDAIP/404/2019 de la misma fecha, recibido el día 26 de agosto de 2019 en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 23 de agosto del 2019
No. de Oficio: IAPA/DG/CAF/SRHMSG/ 939 /2019
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP.2617/2019
RECURRENTE: SIMÓN RIVERA
ENTE OBLIGADO: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la CDMX

LIC. FABIOLA MATA ALVARADO
J.U.D. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención a la notificación del oficio **INFODF/CCPMCNP/0315/2019,** de fecha 26 de junio del dos mil diez y nueve, notificado a este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la CDMX, en fecha 21 de agosto del año en curso, para estar en condiciones de remitir la información requerida, solicito atentamente que por su conducto sea remitido la presente documentación a la C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente del INFO, para dar atención al requerimiento realizado.

HECHOS

1. Con fecha 04 de junio del año dos mil diez y nueve, se recibió a través de la cuenta del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la solicitud de Información Pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio **0312300028519.**

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, el 06 de junio del 2019, emitió el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/330/2019,** a través del cual se le brindo atención al requerimiento solicitado.

3. Que con fecha 21 de agosto de 2019, fue notificado al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la CDMX, el Acuerdo de fecha 26 de junio del 2019 por medio del cual admite con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente Recurso de Revisión, otorgando un plazo de 7 días hábiles a partir de que surta la notificación del mismo para que se manifieste lo que en derecho convenga.

PRIMERO.- Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio **0312300028519,** el requerimiento del solicitante fue:

"Solicito se me puedan proporcionar listado actualizado de los trabajadores del lapa, nombre, puesto, dirección o área a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, teléfono y extensión, y correo electrónico". (SIC)

SEGUNDO.- El solicitante señala como agravios:

Que de la solicitud que se hizo solo se enviaron un listado de 71 trabajadores del iapa. Solo trabajan 71 personas en ese instituto? donde está la transparencia del instituto? En la lista que me envían falta personal que allí trabaja, no me enlistan a muchos de estos que tienen otros niveles como las secretarias que apoyan a los directores de área o al director general. Porque no me enviaron la información completa?

Me inconformo por falta de transparencia del Instituto (iapa).

TERCERO.- La anterior afirmación por parte del recurrente es falaz, toda vez que la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales emitió la respuesta conforme a sus funciones y atribuciones y conforme a las constancias que obran en sus archivos, es decir que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México solo cuenta con 52 Empleados de Estructura y 19 de Estabilidad Laboral (Nómina 8), en donde se encuentran las secretarias y demás personal que realiza labores administrativas, por lo que la información proporcionada se entregó completa.

A este respecto es importante mencionarle que derivado de la Reestructuración en el personal de estructura realizada por la nueva administración del IAPA, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX le autorizó 52 plazas, de acuerdo al Dictamen de Estructura Orgánica E-SEDESA-IAPA-35/010119, del cual se adjunta copia para pronta referencia. Con relación al personal de Estabilidad Laboral, se cuenta con 20 plazas autorizadas.

La transparencia del Instituto se encuentra en la información que le fue entregada a la solicitud del recurrente, así como también la que detalla Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México dentro del Portal Nacional de Transparencia, esto en cumplimiento al artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que el actuar de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales siempre ha sido conforme a lo establecido en el artículo 2 y 4, segundo párrafo de máxima publicidad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.- En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CUARTO.- De la lectura de la misma, se advierte que esta Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales emite la respuesta conforme a las constancias que obran en los archivos de su área, si bien es cierto todos y cada uno de los actos de gobierno realizados por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, son bajo la normatividad aplicable al caso en concreto y bajo los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a las garantías constitucionales y derechos humanos de los gobernados, así mismo y como se desprende de la respuesta proporcionada por esta Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ha sido conforme a las atribuciones establecidas en las Leyes y el Manual Administrativo aplicables para este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en el cual se establecen las facultades que se tienen para realizar actos de gobierno y en ningún momento se ha evadido el otorgar la información requerida a través del folio 0312300028519; así mismo se puede apreciar que la información la cual se entregó en tiempo y forma cumple con todos y cada uno de los cuestionamientos que solicita el hoy agraviado y que su agravio carece de su motivación, por lo que ese H. Instituto podrá revisar la información proporcionada al ciudadano a través del sistema INFOMEX, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

QUINTO.- La Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública ha proporcionado la información requerida mediante el folio 0312300028519, así mismo ha fundamentado y motivado conforme a derecho y en ningún momento este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México HA VIOLENTADO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como lo deja ver el recurrente en sus agravios.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA- consistente en copia simple del acuse de solicitud de información pública con número de folio 0312300028519 de fecha 04 de junio del 2019. Con esta prueba se pretende acreditar que el contenido de la solicitud se atendió de forma puntual, respondiendo así a la solicitud en concreto, la misma se relaciona con el numeral cuarto del capítulo de Hechos. Para el caso en que indebidamente sea objetada, se ofrece como medio de perfeccionamiento la consulta que esa Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realice en el Sistema INFOMEX.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/330/2019,** de fecha 6 de junio del 2019, signado por la Lic. Fabiola Mata Alvarado, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, a través del cual emite respuesta al folio **INFOMEX 0312300028519,** Con esta prueba se pretende acreditar que este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 y 4, párrafo segundo de máxima publicidad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido:

"Solicito se me puedan proporcionar listado actualizado de los trabajadores del lapa, nombre, puesto, dirección o área a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, teléfono y extensión, y correo electrónico". (SIC)

Al respecto le manifiesto que se atendió de la siguiente forma:

Se adjuntó en archivo Excel, cuadro en el que se detalla la información solicitada por el recurrente. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y como medio de perfeccionamiento. Se ofrece la revisión que ese H. Instituto realice al sistema de solicitudes de la información de la CDMX.

3.- **EN VÍA DE ALEGATOS, ESTA AUTORIDAD MANIFESTA LO SIGUIENTE:**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, el cual sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y si bien es cierto que la garantía de legalidad previstas en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le son aportadas, el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de decisión.

En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta

Autoridad Administrativa y desechar el presente recurso de revisión toda vez que con las manifestaciones realizadas y la acreditación de las constancias que obran el sistema de solicitudes de información de la CDMX, se actualiza lo establecido en el artículo 244 fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con lo establecido en el artículo 402 del Código Civil de la CDMX, como Ley suplementaria del ordenamiento que nos regula en materia de transparencia.

De todos los elementos, prueba y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, debe valorarse los elementos de prueba indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos a Acceso a la Información Pública.

DERECHO

I. Son aplicables en el caso los artículos 1, 2, 3, 5, fracción VI, 6, fracción VI, XII, XXVI, 11, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 216, Y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Por su parte en cuanto al procedimiento el mismo se norma por lo dispuesto en los artículos 233 a 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 278,285, 289, 291, 327, fracción II, 379 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior expuesto solicito a usted Comisionada Ciudadana Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.

SEGUNDO.- Tener por presentados y señalados los medios de cotejo de las pruebas ofrecidas, lo que obra en el sistema INFOMEX.

TERCERO.- Una vez que se concluya el presente Recurso de Revisión, CONFIRME la respuesta emitida por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a la solicitud de información Pública con folio INFOMEX **0312300028519,** con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico oip.publica.iapacdmx@com y fmataa@iapa.cdmx.gob.mx.

… ” (Sic)

f) **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **29 de agosto de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas. Así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Finalmente**,** de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretara el **cierre de instrucción** y se ordenara elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado un listado actualizado de los trabajadores adscritos al mismo, con los siguientes datos: nombre, puesto, dirección o área de adscripción, sueldo bruto, sueldo neto, teléfono con extensión y correo electrónico.

El sujeto obligado, toralmente respondió adjuntándole un archivo Excel con un cuadro con la información solicitada detallada.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que esta resultaba incompleta en relación con lo solicitado.

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, mediante Oficio No. IAPA/DG/CAF/SRHMSG/0939/2019 de fecha 23 de agosto de 2019 anexo al Oficio No. IAPA/DG/JUDAIP/404/2019 de la misma fecha, recibido el día 26 de agosto de 2019 en la Unidad de Correspondencia de este Instituto; sostuvo y reitero su respuesta primigenia, solicitando la confirmación de la misma.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 11 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 21 de junio de 2019, esto es al décimo primer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si esta resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si le fue entregada toda la información solicitada a la ahora persona recurrente, o sea, si la respuesta proporcionada resulta congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado; por lo que resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene

apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar.

Solicitud folio 0312300028519 **Requerimientos respecto al listado actualizado de los trabajadores del IAPA**	**Respuesta** **Oficio No. *IAPA/DG/JUDAIP/330/2019***	**Atención del requerimiento**
a) Nombre	*… Por lo que con el propósito de atender dicha petición, en archivo Excel adjunto, encontrara cuadro en el que se detalla la información solicitada por usted.* *…" (Sic)* ***FRAGMENTO DEL DOCUMENTO EXCEL ADJUNTO*** 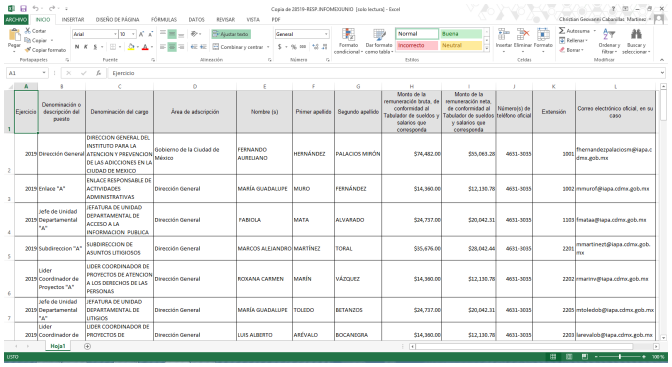	De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Nombre", otra denominada "Primer apellido" y una tercera denominada "Segundo apellido"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
b) Puesto		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Denominación o

Ejercicio	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial, en su caso
2019	Dirección General	DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO	Gobierno de la Ciudad de México	FERNANDO AURELIANO	HERNÁNDEZ	PALACIOS MIRÓN	$74,482.00	$55,063.28	4631-3035	1001	fhernandezpalacios@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Enlace "A"	ENLACE RESPONSABLE DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	Dirección General	MARÍA GUADALUPE	MURO	FERNÁNDEZ	$14,390.00	$12,130.78	4631-3035	1002	mmurof@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Jefe de Unidad Departamental "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Dirección General	FABIOLA	MATA	ALVARADO	$24,737.00	$20,042.31	4631-3035	1103	fmataa@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Subdirección "A"	SUBDIRECCION DE ASUNTOS LITIGIOSOS	Dirección General	MARCOS ALEJANDRO	MARTÍNEZ	TORAL	$35,676.00	$28,042.44	4631-3035	2201	mmartinezt@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Líder Coordinador de Proyectos "A"	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ATENCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS	Dirección General	ROXANA CARMEN	MARÍN	VÁZQUEZ	$14,390.00	$12,130.78	4631-3035	2202	rmarinv@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Jefe de Unidad Departamental "A"	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LITIGIOS	Dirección General	MARÍA GUADALUPE	TOLEDO	BETANZOS	$24,737.00	$20,042.31	4631-3035	2203	mtoledob@iapa.cdmx.gob.mx
2019	Líder Coordinador de	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE	Dirección General	LUIS ALBERTO	AREVALO	BOCANEGRA	$14,390.00	$12,130.78	4631-3035	2203	larevalob@iapa.cdmx.gob.mx

		descripción del puesto"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
c) Dirección o área a la que pertenecen		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Área de Adscripción"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
d) Sueldo bruto		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA.

		Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
e) Sueldo neto		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
f) Teléfono y extensión		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende una celda denominada "Numero (s) de teléfono oficial" y una más denominada "Extensión"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.
g) Correo electrónico		De documento Excel que fue adjunto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se

		desprende una celda denominada "Correo electrónico oficial, en su caso"; seguido de dicha información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA. Con la anterior, se considera **ATENDIDO** dicho requerimiento.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0312300028519 del sistema electrónico INFOMEX; de la respuesta emitida mediante Oficio No. IAPA/DG/JUDAIP/330/2019 de fecha 6 de junio de 2019, y del recurso de revisión que nos atiende; a los que se les otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro reza **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[2]

[2] Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página: 125

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su J.U.D. de Acceso a la Información Pública, se dio atención al requerimiento que conformo la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

1. Que la persona entonces solicitante, requirió el listado actualizado de los trabajadores del IAPA que contuviera: a) el nombre; b) puesto; c) dirección o área a la que pertenecen; d) sueldo bruto; e) sueldo neto; f) teléfono y extensión; y, g) correo electrónico.

2. Que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información que nos atiende, adjunto documento en formato Excel, que contiene un listado de los servidores públicos y/o trabajadores adscritos al mismo.

3. Documento anexo, contiene 12 columnas cuyos rubros señalan:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	Ejercicio	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial, en su caso

4. Que de las doce columnas 11 de ellas corresponden con los rubros solicitados (columnas B a la L), pues enseguida se proporciona la información respecto a 71 servidores públicos y/o trabajadores del IAPA, de los cuales 52 son de estructura y 19 de estabilidad laboral (nomina 8); y que de conformidad con la columna “A”, es la correspondiente a este ejercicio 2019, por lo que se considera el listado

actualizado; por lo que este órgano resolutor considera que el sujeto obligado da atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Ahora bien, del agravio esgrimido por la persona recurrente, se coligue que se resiente de que no le dan la información completa, pues según su apreciación el personal adscrito al sujeto obligado supera los 71 servidores públicos o trabajadores que el mismo reporto en su respuesta; sin embargo, dicho argumento se traduce en una manifestación subjetiva y carente de sustento legal; pues basta con recordar que si bien es cierto los sujetos obligados se encuentran compelidos documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; no menos cierto es que, éste puede entregarla en el estado en que se encuentre en sus archivos, y dicha obligación no implica el presentarla conforme al interés del particular de la persona solicitante; y en el presente caso, la información solicitada se traduce en una bases de datos por lo que se privilegió la entrega de la misma en formato abierto; actuaciones que encuentran sustento en lo dispuesto por los artículos 7, 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, mismos que de manera literal señalan lo siguiente:

> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
>
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Dictamen de Estructura Orgánica No. E-SEDESA-IAPA-35/010119 emitido por Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 1 de enero del presente año; pues del mismo se desprende 52 empleados de estructura; documento que puede ser consultado en la siguiente liga:

https://www.iapa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cd/336/6d5/5cd3366d55c04932036468.pdf

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que este Instituto se dio a la tarea de verificar el SIPOT[3], lo correspondiente a la información que como obligación de transparencia el sujeto obligado debe atender de conformidad con las fracciones II, VIII y IX del artículo 121 de la Ley de la materia[4]; teniendo como resultado la coincidencia de la información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta impugnada. Dicha información puede ser consultada en:

---

[3] Es el módulo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del cual, los ciudadanos podrán realizar la consulta de la información pública de los sujetos obligados de cada una de las entidades federativas y de la Federación, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en cada una de las leyes locales en la materia.

[4] Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

…

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

…

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

…

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo

solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[5]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[6]"

Derivado de todo lo anterior, **deviene infundado el agravio que nos atiende**; pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su unidad administrativa competente, atendió el requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de

[5] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[6] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
>
> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[7]; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”[8]

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto

[7] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[8] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y

con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO